

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

NEGAR la petición de dejar sin valor ni efecto el auto por el cual se rechazó la demanda, solicitud que fue remitida al correo institucional el pasado 16 de septiembre, como quiera que, revisado el plenario se observa que el escrito de subsanación de demanda no fue remitido dentro del término legal.

En esos términos, advierte el Despacho que no es de recibo el argumento del abogado al señalar que "(...). 1. Dentro del término, cumplí lo ordenado por su Despacho subsanando la demanda y para el efecto desde un internet público envié el memorial correspondiente, correo que no fue rebotado en forma inmediata por lo que asumí que había llegado a su destinatario. (...)", pues revisado los documentos que se anexan, se evidencia que la subsanación de demanda fue remitida a una dirección electrónica errónea al omitirse dos letras, situación que no puede ser endilgada a este juzgado.

Con todo, es preciso señalar que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (...)*" (Negrilla fuera de texto); razón por la cual, el escrito de subsanación allegado el 16 de septiembre de 2020 resulta extemporáneo, toda vez que, el auto que inadmite la demanda se notificó en estado electrónico No. 061 el 06/07/2020, por lo tanto, la parte actora tenía hasta el día 13 de julio, para subsanar la demanda.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No.140 el                      a la hora de las 8:00 a.m.  
25 NOVIEMBRE 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a833b8b7c273c80696ff25b5a2c90c507775ed1d7575b615ee34af3ab12810a**  
Documento generado en 24/11/2020 12:27:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**